

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, en fecha 11 de agosto de 2026, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y Jueza de ésta Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, Dr. Juan A. Lagomarsino, Dr. Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: " **GROSSO GARCIA, MARTINA ELEN C/ SILVEIRA, JULIO ARGENTINO S/ ORDINARIO**", EXPTE. NRO. BA-00243-L-2026 y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 Ley P 5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan A. Lagomarsino; segunda votante Dra. Alejandra Autelitano y tercer votante Dr. Juan P. Frattini.

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan Lagomarsino dijo:

---I) Antecedentes:

---1) El 23/03/2026 Martina Elen GARCIA GROSSO representada por su letrado apoderado Dr. Adolfo Francisco Díaz Mendizabal con el patrocinio de la Dra. María Florencia Rodriguez Bartkow interpone demanda laboral contra Julio Argentino SILVEIRA, CUIT 20-14507687-1 a fin que se lo condene al pago de la suma de \$3.945.156,91 en concepto de haberes adeudados (enero a abril/25 ambos inclusive), diferencias salariales y rubros de liquidación final (SAC proporcional, Vacaciones no gozadas y SAC s/vacaciones no gozadas) con más la reparación civil por los daños y perjuicios a tenor del art. 1740 CCyCN y concordantes que estima en la suma \$1.381.547,20 o lo que en mas o menos surja de la prueba a producir, conforme liquidación que practica, con mas el accesorio de los intereses y las costas del juicio.

---Afirma que el 15/1/2025 comenzó a trabajar como moza de mostrador en la Rotisería denominada "Don Julio" ubicada en calle Namuncurá N°435 de esta ciudad, en relación de dependencia y subordinación del demandado, realizando jornada completa en el horario 18.00 a 0.00 aprox por la suma de \$20.000 por día con pago semanal de \$120.000 en caso que trabajara de lunes a sábado según acordaron. Señala que tal retribución era menor al sueldo que le correspondía por sus tareas que se encuadran en el CCT 389/04, Categoría 3C).

---Manifiesta que a mediados del mes de abril/25 cambia al turno mañana con horario laboral de 9 a 16.00 aproximadamente Ello ante ofrecimiento por desvinculación del

empleado de ese turno.

---Destaca que el problema era la falta de pago en término de los haberes. Indica que el demandado seguía contratando personal pero no le abonaba el salario. Por lo que llegado el 13 de abril de 2025, cansada de tal situación y dado que necesitaba un trabajo que cubriera sus necesidades, renuncia, acude al Ministerio de Trabajo desde donde se intima al pago. A tal efecto envió el 28 de mayo de 2025 telegrama -cuya copia acompaña- mediante el cual atento haber trabajado sin registración, sin percibir sus haberes y renunciado lo intima a registrar la relación laboral, realizar aportes, abonar diferencias de haberes adeudadas y liquidación así como a entregar certificado de trabajo, bajo apercibimiento de accionar legalmente. Expone que el Ministerio citó al empleador a audiencia con fecha 15/07/2025.

---Manifiesta haber transitado sin éxito la etapa conciliatoria previa, legajo BA-01504-M-202, iniciada 08/10/-25 y cerrada sin acuerdo el 24/10/25.

---Introduce reserva de inconstitucionalidad del DNU 70/23 y Ley 27.742 alegando que tales normas son contrarias a los principios de progresividad, no regresividad, igualdad, justicia social y protectoria de la LCT y la Constitución Nacional, no siendo aplicable al caso. Asimismo, en subsidio se plantea formal planteo de reparación civil fundado en el art. 1740 CCyCN y concordantes por los DAÑOS Y

PERJUICIOS ocasionados por la lesión al proyecto de vida y pérdida de la chance del trabajador.

---Practica liquidación. Adjunta documental y ofrece prueba. Funda en derecho y hace reserva del Caso federal. Presta juramento de ley.

---Posteriormente acredita el cumplimiento de la etapa conciliatoria obligatoria previa

---2) Ordenado el traslado de la demanda, luego de diversas diligencias e información sumaria, el demandado fue notificado el 20 de abril de 2026. La demanda no fue contestada.

---El 13 de mayo de 2026 se decretó la rebeldía de la parte demandada.(Movimiento I0009), y se notificó tal declaración al accionado.

---3) Si bien la parte actora solicitó que la causa fuera abierta a prueba, mediante providencia del 08/05/2026 atento la rebeldía del demandado se declaró la cuestión de puro derecho y simultaneamente se corrió traslado a las partes a tenor del art. 332 del CPCC con notificación conforme art. 24 ley 5631. El 23/06/2026 pasaron los autos al Acuerdo.

---Quedó, de este modo, la causa en condiciones de recibir esta sentencia.-

---II) La decisión:

--- Atento a la forma en que ha quedado trabada la litis, no habiendo el accionado contestado la demanda interpuesta en su contra, razón por la cual fue declarado rebelde, y continuando al presente en tal condición, según lo dispuesto por el art. 36 último párrafo de la Ley 5631 y art. 329 del CPCC (Ley 5777) aplicable supletoriamente, corresponde tener por ciertos los hechos lícitos que surgen del escrito de demanda y documentación con ella adjunta.

--- En tal sentido el art. 329 del CPCC de aplicación supletoria en el fuero establece que el demandado al contestar la acción deberá *"Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen"*.

---De modo que *"su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso"*.

--Al respecto resulta pacífica la jurisprudencia al sostener que: *"La incontestación de demanda o el silencio del demandado es suficiente para tener por reconocidos los hechos expuestos por el actor en su demanda, en tanto el demandado haya participado y, así, podido conocer esos hechos y en tanto, desde luego, el demandado no produzca prueba suficiente en contra"*. (En igual sentido: Sala B, 5.5.06, "Banco Río de la Plata S.A c/ Weiss, Gladys s/ Ordinario"; Sala E, 28.9.09, "Varela Lopez, Mariana c/ Western Union Financial Services Argentina S.R.L. s/ Ordinario". Autos: MORILLAS GUSTAVO C/ DON ALEJANDRO SA S/SUM. - Sala: D - Mag.: CUARTERO - ALBERTI - ARECHA - Fecha: 30/04/87).-

---También se ha dicho: *"La incontestación de la demanda produce un efecto inequívoco según lo establecido por el CPCr: 356-1 aplicación, consistente en el reconocimiento de la documental acompañada y en una admisión tacita de los hechos. Pero la incontestación de la demanda no es por sí sola suficiente para que el juez admita la verdad de los hechos alegados por la actora. Ello no altera la secuencia regular del proceso debiendo pronunciarse la sentencia según el mérito de la causa, la que supone la verificación de los hechos. Sólo produce una presunción favorable a la pretensión del accionante, que debe ser ratificada o robustecida mediante la*

correspondiente prueba". (En igual sentido: sala b, 5.6.92, "Clinical Card S.A c/ Soto, David s/ Ord."). Autos: COMERCIAL MADERERA SACIFIA C/ TOUZE HNOS. SRL S/ ORD. - Ref. Norm.: C.P.: 356 INC. 1 - Sala: B - Mag.: MORANDI - PIAGGI - DIAZ CORDERO - Fecha: 27/11/1992).- (SIC)

---Asimismo se dijo: *"Por mérito de la incontestación de la demanda, situación en que ha incurrido la accionada, si bien no se debe acceder automática y mecánicamente a las pretensiones de la parte actora, el Tribunal detenta la facultad de tener por ciertos los hechos que constan en la demanda y solo debe apartarse de ellos en caso de existir autocontradicción en los fundamentos del escrito inicial o cuando la sinrazón surja palmariamente del libelo del reclamo, o cuando los hechos no resulten fundamento de la pretensión o el hecho alegado en la demanda sea inimaginable, absurdo e imposible de concebir según la lógica y la experiencia."* (causa OCHONGA MARIO DANIEL C/ MERCURY COMMUNICATIONS S.A. S/ RECLAMO 2CT-22152-09 y causa MELLA SEPULVEDA JOSE LUIS C/ VALENTIN TASSILE e HIJOS S.R.L. S/ RECLAMO Expte N°2CT-24946-11 - SALA II de la CAMARA del TRABAJO de la IIª CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL).

---A nivel provincial, el Superior Tribunal de Justicia en "Reina" Se.83/15 STJRS3 ha dicho: *"<37129> Si volvemos sobre lo normado por el art. 30 de la Ley 1504 en su parte final "La rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario", los efectos de la presunción se proyectan únicamente sobre los hechos expuestos al iniciar el reclamo, y no a la valoración o interpretación que de ellos se haga, toda vez que el juez tiene la facultad para examinar si lo pretendido por la actora en su reclamo se ajusta a derecho, en virtud del principio iura novit curia. Es cierto que la incontestación de la demanda no basta para hacer prosperar de manera automática todo lo reclamado por la parte actora, toda vez que éstos pueden no ser jurídicamente admisible. Se trata de una presunción iuris tantum,..."* Ello respecto de hechos expuestos verosímiles y adecuados a la normalidad, solo en caso contrario sería procedente investigar la verdad.

--- De conformidad con ello, corresponde tener por cierto que:

---Martina E. Grosso García ingresó a trabajar para el demandado Sr. Silveria el 15/01/2025, cumpliendo funciones de moza de mostrador de rotisería, en un primer momento en el horario de 18 a 00 y luego de 9 a 16, sin ser registrada la relación, percibiendo las sumas diarias y semanales detalladas en la demanda y que ante la demora en el pago de los haberes el 13/04/2025 renunció, intimó por telegrama al

empleador a la registración, realización de aportes, pago de diferencias de haberes adeudados y de liquidación final, requiriendo asimismo entrega de certificado de trabajo.

---Que transitó instancias ante delegación de Trabajo y conciliatoria ante CIMARC sin obtener respuesta a su pretensión.

---Cabe en este punto recordar el carácter alimentario del salario, el cual es la justa retribución al trabajador por las tareas brindadas al empleador, teniendo éste como obligación principal abonar las remuneraciones por las tareas brindadas y en el plazo fijado legalmente. Así también debe el empleador abonar la liquidación final una vez extinguida la relación.

---En virtud de todo lo cual, y con las aclaraciones y exclusiones precedentes, no cabe más que hacer lugar, parcialmente, a la demanda instaurada.

---Prosperan los siguientes rubros reclamados: diferencias salariales meses enero a abril 2025 aprobando la liquidación practicada por la actora en su escrito de inicio, por capital histórico adeudado.

---Intereses: Las sumas adeudadas y que se manda a pagar en el plazo de diez días de notificada la sentencia devengarán intereses desde que cada suma es debida (arts. 126, 128 y 122 LCT).

---Encontrándose vigente a partir del 06/03/2026 la Ley de Modernización Laboral (Ley 27802), las sumas adeudadas se actualizarán conforme lo dispuesto en el art. 55 de dicha norma. Criterio este que he sostenido en SINGERMÁN, sentencia del 10/3/2026 y reiterado sucesivamente. A su vez, el art. 55 Ley 27802 resulta procedente conforme lo dicho por el STJ en "Otero" Se. 46/26 STJRNS3.

---El artículo 55 de la norma precitada establece: “ *En los juicios en trámite y aún pendiente de sentencia definitiva, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina BCRA a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá*

ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico, la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual.; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento 67% del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad de administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, como así también después de la declaración de quiebra.”

---Atento la rebeldía de la demandada, deberá la actora practicar liquidación actualizada en el plazo de cinco días de notificada la presente. Se encuentra a disposición de las partes la [CALCULADORA](#) publicada en la página del Poder Judicial de Río Negro.-

---Daños y Perjuicios: Ahora bien, no prospera la pretensión de reparación de daños y perjuicios a tenor del art. 1740 CCyC tal como ha sido introducida por la accionante.

---Al respecto cabe aplicar el criterio aplicado por este Tribunal en LONCONGUALA, CARLOS HERIBERTO C/ DULCES CURAPIL SRL S/ ORDINARIO, [sentencia](#) Se. 180/25 del 15/9/25, sostenido en "CUICUI OVANDO, LAURA EVELYN C/ DRIGA, FERNANDO ARIEL S/ ORDINARIO", [sentencia 16/26](#) del 13/2/2026 a las cuales me remito y doy por reproducidos sus fundamentos mediante los enlaces incorporados a la presente a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

---Costas y Honorarios: Por aplicación objetiva del principio de la derrota, conforme art. 31 de la ley 5631, se imponen las costas a la demandada vencida por los rubros principales que prosperan. Y, por su orden respecto de los rubros que se rechazan, considerando que la actora debió accionar para obtener reconocimiento de los rubros principales del contrato.

---Corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes por la parte actora, merituando la labor desarrollada, extensión, utilidad, resultado obtenido (arts. 6,7,8, 9, 10, 20 y conchs LA).

---Conforme establece el art. 55 inciso 5 de la ley procesal laboral se determina un 14% del monto base con más el 40% (art. 10 Ley de Aranceles) en concepto de honorarios a favor de la Dra. Rodriguez Bartkow y Dr. Díaz Mendizabal, en conjunto y proporción de ley. Difiriendo la determinación aritmética para cuando exista liquidación aprobada

del monto del juicio.

---El Monto base a los fines regulatorios (art. 20 LA) surgirá de la liquidación que se manda a practicar a la actora por los rubros que prosperan, debiendo igualmente la actora practicar liquidación respecto al rubro denegado que se actualizará con la pauta de interese fijada precedentemente desde la fecha de interposición de la demanda hasta la fecha del dictado de la presente, conforme doctrina del STJ sentada en "Rebattini" Se. 56/24.

---Consecuentemente, al Acuerdo propongo:

---1) Hacer lugar parcialmente a la demanda y condenar a Julio Argentino Silveira a pagar a Martina Elen Grosso García la suma de \$3.945.156,91 (capital histórico) en concepto de diferencias salariales correspondientes a enero, febrero, marzo y abril de 2025, Sueldo anual complementario proporcional primer semestre 2025, vacaciones no gozadas proporcionales al tiempo trabajado (art. 153 LCT), SAC s/vacaciones no gozadas, conforme liquidación efectuada por la parte actora que no ha sido impugnada, resulta conforme a derecho y que en este acto apruebo y tengo como integrando la presente sentencia, en el término de diez días y con más intereses desde que cada suma es debida (arts. 126, 128 LCT) y hasta su efectivo e íntegro pago, conf. art. 55 ley 27802.

---2) RECHAZAR la pretensión de daños y perjuicios por lo dicho en los considerandos.

---3) IMPONER las costas a la condenada por su condición de vencida (art. 31 Ley 5.631).-

---4) DETERMINAR los honorarios profesionales de la Dra. María Florencia Rodriguez Bartkow y del Dr. Adolfo Francisco Díaz Mendizabal, letrados apoderados y patrocinantes de la parte actora, en el 14% del monto base más el 40% por procuración, en conjunto y proporción de ley. De conformidad con los arts. 6,7,8,9, 10, 20 y conchs. de la ley 2212. Debiendo la parte actora practicar liquidación actualizada conforme lo establecido en los considerandos.

---5) De forma.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, **la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda y condenar a Julio Argentino Silveira a pagar a Martina Elen Grosso García la suma de \$3.945.156,91 (capital histórico) en concepto de diferencias salariales correspondientes a enero, febrero, marzo y abril de 2025, Sueldo anual complementario proporcional primer semestre 2025, vacaciones no gozadas proporcionales al tiempo trabajado (art. 153 LCT), SAC s/vacaciones no gozadas, conforme liquidación efectuada por la parte actora que no ha sido impugnada, resulta conforme a derecho y que en este acto apruebo y tengo como integrando la presente sentencia, en el término de diez días y con más intereses desde que cada suma es debida (arts. 126, 128 LCT) y hasta su efectivo e íntegro pago conf. art. 55 ley 27802.

---**II) RECHAZAR** la pretensión de daños y perjuicios por lo dicho en los considerandos.

---**III) IMPONER** las costas a la condenada por su condición de vencida (art. 31 Ley 5.631).-

---**IV) DETERMINAR** los honorarios profesionales de la Dra. María Florencia Rodriguez Bartkow y del Dr. Adolfo Francisco Díaz Mendizabal, letrada y letrado apoderados y patrocinantes de la parte actora, en el 14% del monto base más el 40% por procuración, en conjunto y proporción de ley. De conformidad con los arts. 6,7,8,9, 10, 20 y concs. de la ley 2212.

---Debiendo la parte actora practicar liquidación actualizada conforme lo establecido en los considerandos.

---**V)HÁGASE SABER** que en la oportunidad de aprobarse liquidación definitiva se practicará por OTIL la liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N° 18/14 del S.T.J.

---**VI)** Notificación a la actora conf. art. 25 Ley 5631 y al demandado por cédula conf. art. 27 inc.h) misma ley, confección y diligenciamiento a cargo de la parte actora. Registración y protocolización automática en el

sistema. Incorpórese al representante de Caja Forense al expediente a los efectos de la notificación de la presente.

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |
AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |
FRATTINI, JUAN PABLO

JL/vi